

Fernando **de Trazegnies** Granda

# La **publicidad** en el **arbitraje**

## **1. Introducción al tema**

El tema sobre si los distintos aspectos del arbitraje deben ser públicos o si, por el contrario, deben mantenerse en reserva algunos de ellos o todos ellos, es actualmente materia de intensa reflexión en los ambientes arbitrales. Ciertamente, no se ha dicho la última palabra y existen muy buenas razones en un sentido y en el otro.

Ante todo, creo que es conveniente precisar cuáles son los aspectos del arbitraje sobre los cuales recae esta discusión sobre la publicidad. Las tesis más extremas de cada lado defenderán la confidencialidad o la publicidad en todos esos aspectos sin excepción, siendo unas «publicistas» y otras «confidencialistas» radicales. En cambio, las tesis más equilibradas defenderán una u otra posición en uno u otro aspecto, permitiendo que la opinión contraria pueda tener vigencia en algunos esos temas. Sin embargo, en este punto -quizá como todo en Derecho- la adopción de una u otra posición no es puramente teórica o académica sino que dependerá en muchos casos de las circunstancias de la controversia.

## **2. Las áreas de eventual confidencialidad**

Pienso que esta cuestión de la confidencialidad-publicidad del arbitraje puede ser dividida en cuatro áreas principales, con algunas subáreas todavía posibles.

En primer lugar, nos encontramos con la confidencialidad sobre la existencia misma de la controversia que está siendo conocida por un tribunal arbitral. Esta postura se presenta cuando las partes no quieren dar a conocer a terceros que tienen un conflicto entre ellas, pues esta información podría dañar su capacidad de hacer negocios con otras empresas. Puede ocurrir, por ejemplo, que el conocimiento de que una empresa ha sido cuestionada en un cierto aspecto de sus actividades o en el tipo de contrato que utiliza o en la calidad de sus productos o servicios, lleve a un retraimiento de un posible tercero comprador o incluso del mercado mismo.

---

(\*) Miembro del comité Consultivo Nacional de la Asociación Civil **ius et veritas**.



Una segunda área de confidencialidad puede ser el proceso durante su desarrollo. En este caso, las partes no tienen inconveniente en que se conozca que tienen una diferencia entre sí, pero no quieren que la prensa o los competidores estén siguiendo de cerca el proceso y haciendo presión sobre los árbitros. Por este motivo, esas partes reclaman un arbitraje *in camera*; es decir, a puerta cerrada, con la presencia únicamente de los árbitros, las partes, los testigos y el personal auxiliar, sin admitirse la concurrencia de periodistas o de público. Este proceso arbitral cerrado implica también que ni los árbitros ni las partes puedan filtrar información a la prensa o a terceros sobre lo que está sucediendo dentro del proceso.

La tercera área está relacionada con la confidencialidad de los documentos y testimonios que se presenten en el arbitraje. Esta perspectiva se preocupa fundamentalmente por la reserva de lo que las partes han dicho durante el proceso, aun una vez que este haya terminado; así como sobre la confidencialidad de las pruebas periciales, documentos contables o declaraciones de testigos que se utilizaron como prueba en el arbitraje concluido.



«DENTRO DE ESA LÍNEA, SE PIENSA QUE HAY QUE DARLE AL ARBITRAJE LOS MEDIOS PARA QUE LOS LAUDOS DE LOS ÁRBITROS TENGAN UNA CONSISTENCIA ENTRE ELLOS, PROPORCIONANDO A LOS ÁRBITROS LOS LAUDOS ANTERIORES COMO UNA RICA MATERIA DE REFLEXIÓN QUE PERMITIRÁ SENTAR JURISPRUDENCIA ARBITRAL, PERO JURISPRUDENCIA DE TODAS MANERAS».

Por último, la cuarta área, quizá la más puntual, es la relativa a la confidencialidad o publicidad de los documentos que produzca el tribunal como consecuencia del arbitraje; fundamentalmente, la resolución que resuelve el debate sobre la jurisdicción y la resolución que resuelve el debate sobre el mérito o fondo, esto es, el laudo arbitral. Eventualmente, esta área puede comprender también las resoluciones sobre la admisión o rechazo de ciertas pruebas, en la medida de que se encuentren fundamentadas y que el razonamiento pueda servir de precedente (aun cuando no obligatorio) para otros casos.

Notemos que estas cuatro áreas presentan relaciones entre sí, en cuanto que algunas engloban a otras. Es así como la confidencialidad de la existencia misma del arbitraje lógicamente conlleva por necesidad el secreto también de los otros tres aspectos. En cambio, la confidencialidad de la marcha del proceso puede reducirse a ella sola,

## Fernando de Trazegnies Granda

porque no necesariamente conlleva el secreto de la existencia del arbitraje ni tampoco el secreto sobre los documentos presentados por las partes o creados por el tribunal una vez que el proceso ha concluido. A su vez, la confidencialidad de los documentos presentados por las partes supone la confidencialidad del proceso; pero no supone ni el secreto de la existencia de la controversia ni el secreto de las resoluciones del tribunal. Finalmente, la publicidad de las resoluciones del tribunal no es incompatible con la confidencialidad del proceso mismo ni con el secreto de los documentos y testimonios presentados por las partes.

### 3. La publicidad en el campo judicial

Habiendo así situado el problema, veamos qué ocurre respecto de estos temas cuando la controversia no es conocida en un procedimiento arbitral sino en un procedimiento judicial.

Y es así como nos encontramos que en el Poder Judicial no hay duda alguna en esta materia: la Constitución misma establece, como principio fundamental de la administración de justicia, la publicidad de los procesos, salvo disposición contraria de la ley<sup>(1)</sup>. Por tanto, como regla general, todo es público. Solo por excepción puede mantenerse en reserva ciertos procesos o aspectos del proceso. Pero dado que esta excepción se refiere a un principio jurídico procesal de carácter tan fundamental, solo puede ser creada por ley. Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que toda actuación judicial es pública y que tienen el mismo carácter los registros, archivos y copias de los actuados judiciales fenecidos, de modo que cualquier persona puede acceder a ellos<sup>(2)</sup>.

¿Cuál es la razón para otorgar un carácter tan crucial a la publicidad en los procesos judiciales? Hay dos consideraciones principistas. En primer lugar, en el acto jurisdiccional, la publicidad garantiza la transparencia y la imparcialidad de los jueces, quienes están supuestamente controlados por la mirada observante del público. En segundo lugar, porque el acto jurisdiccional supone no solamente un interés de las partes

que debe ser satisfecho sino también un interés de la sociedad de que la administración de justicia se realice en forma homogénea, sin contradicciones entre los diferentes jueces y que sea impulsada y permanentemente mejorada por las reflexiones de las decisiones precedentes.

### 4. La evolución del arbitraje

El arbitraje, en cambio, ha sido considerado tradicionalmente como una forma contractual, como un acuerdo de voluntades entre partes privadas que pueden construir a su antojo la forma de solucionar sus disputas, sin intervención de terceros y dentro de la privacidad y reserva más absoluta.

Esta teoría contractualista, suscrita por personas muy notables todavía ahora dentro del mundo arbitral, insiste en el carácter privado del arbitraje y, como tal, en la diferencia con el concepto de jurisdicción: la jurisdicción, se dice, pertenece exclusivamente al Estado; en cambio, si se logra una solución privada para una controversia a través de acuerdos para nombrar uno o más terceros que con su opinión resuelven el caso, estamos ante un mero contrato y el Estado no puede ni debe intervenir dentro de este proceso.

En realidad, esta teoría se basa en la idea de que el Estado tiene el monopolio de toda jurisdicción porque representa al pueblo; y si hablamos de jurisdicción para el arbitraje, el Estado ingresará en este por esa puerta, perdiéndose el carácter privado que justifica y hace diferente el arbitraje.

(1) Artículo 139, inciso 4 de la Constitución Política de 1993.

(2) Decreto Supremo 017-93-JUS de 28 de mayo de 1993, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 27539, con las modificaciones del Decreto Ley 25869): Principios generales, artículo 10.



Como puede verse, este razonamiento se basa en una suposición principista y en un temor.

La idea de que la jurisdicción solo corresponde al Estado forma parte de una concepción de la sociedad que se afirma después de la Edad Media, ante la necesidad de consolidar un Estado central frente a la diversificación de poderes autónomos que existía en los siglos anteriores. Y, a fines del siglo XVIII, paradójicamente las primeras concepciones -todavía simplistas- de la democracia, convertían paradójicamente al Estado en un ente todopoderoso frente al «pueblo» (entendido como lo privado, constituido por la vida diaria de los ciudadanos), precisamente porque se lo consideraba como único representante del «pueblo» (entendido como abstracción democrática).

Por otra parte, el temor resulta precisamente de esa autonomía paulatinamente reconquistada por el sector privado que se siente permanentemente amenazada por todas las formas estatistas: el autoritarismo, la democracia militante, el fascismo, el comunismo, las diferentes tendencias socializantes y estatistas que permanentemente intentan colarse dentro del tejido de lo privado. En ese sentido, el temor es real y, ciertamente, es preciso oponerse a esta invasión de lo público dentro de lo privado en su búsqueda de volver a ganar -a veces por medios solapados y otras por medios más directos- terrenos de los cuales el Estado ya había sido obligado a retirarse en beneficio del desarrollo de la economía moderna.

La concepción «democráticamente estatista» ha sido superada en la época actual y cada vez más se reconoce la autonomía del campo privado, aunque dentro de los marcos que impone la ley general. Por eso es probable que la principal objeción a considerar toda característica de jurisdicción en el arbitraje, provenga ya no tanto de la vieja teoría política liberal sino del temor a que el Estado -bajo una línea socialista- se inmiscuya en los arbitrajes bajo el pretexto del monopolio de la jurisdicción y, de esta manera, el arbitraje pierda todo su sentido.

Sin embargo, considero que es preciso no permitir que el Estado «adopte» el arbitraje como suyo y lo cargue de reglas y de intervenciones judiciales pero, al mismo tiempo, reconocer que sin lugar a dudas el arbitraje resuelve

conflictos, esto es, ejerce una jurisdicción. Por consiguiente, la lucha por la independencia del arbitraje debe basarse no en la idea de que el arbitraje no es jurisdicción sino que no toda jurisdicción tiene que ser estatal.

Si el arbitraje no fuera una jurisdicción, simplemente sus laudos no tendrían mayor sentido porque no podrían ejecutarse ya que, si se acude al Poder Judicial para hacerlo ejecutar, este podría considerar que no se puede ejecutar un laudo -como no se puede ejecutar un contrato- sin que las partes hayan tenido acceso a una jurisdicción donde haya podido expresar racionalmente sus puntos de vista y presentar sus pruebas, dentro del debido proceso. Como el arbitraje no es considerado jurisdicción, el Juez tendría que reabrir la controversia antes de ordenar la ejecución de una resolución. De esta manera, el arbitraje se convertiría en una suerte de juego intelectual que finalmente se convierte en una pérdida de tiempo, porque todo tendría que decidirse jurisdiccionalmente ante el Poder Judicial.

Sin embargo, esta concepción cerrada del arbitraje, que nos conduce a los absurdos y contradicciones que hemos indicado, está siendo superada por la teoría y por la práctica. No cabe duda de que, en una transacción, las partes privadas pueden solucionar sus discrepancias como mejor se les ocurra y en el más absoluto sigilo. Pero el arbitraje no es una transacción sino que supone una operación de juzgamiento: entre la voluntad de las dos partes se instala un juez que debe resolver el caso, no de acuerdo a lo que quieren las partes -dado que no existe consenso entre ellas- sino en función de lo que establece el Derecho. Por consiguiente, el arbitraje tiene un nacimiento privado pero también, sin perder su carácter

## Fernando de Trazegnies Granda

privado, comparte de una cierta manera la función pública de juzgar y, en esta forma, asume también obligaciones frente a la sociedad: estamos, como decía Scialoja, ante un «juicio privado»<sup>(3)</sup>. Como dicen Castillo y Vázquez, el arbitraje es «una sustracción legalmente autorizada a la jurisdicción estatal»<sup>(4)</sup>; a lo que yo agregaría (aunque creo que viene implícito) «para constituir una jurisdicción privada».

En otras palabras, la explicación contractualista del arbitraje ha tenido que admitir que, hasta un cierto punto, un proceso arbitral implica también jurisdicción.

Dentro de esa línea, se piensa que hay que darle al arbitraje los medios para que los laudos de los árbitros tengan una consistencia entre ellos, proporcionando a los árbitros los laudos anteriores como una rica materia de reflexión que permitirá sentar jurisprudencia arbitral, pero jurisprudencia de todas maneras. El enorme esfuerzo intelectual de los árbitros para solucionar un caso merece tener una repercusión teórica adecuada en beneficio de la sociedad toda.

En el plano internacional, la postura de admitir la publicidad cuando menos de los laudos también va ganando terreno sobre la limitada visión contractualista del arbitraje.

Ya en 1985, la Cámara de Comercio Internacional (en adelante, ICC), con sede en París, permitía a su Secretario, señor Ives Derains, la publicación de los laudos, eliminando los nombres propios<sup>(5)</sup>. Sin embargo, esta omisión de los nombres es a mi juicio irrelevante pues, con la lectura del laudo, prácticamente es fácil adivinar a qué empresas se refiere. Esto no debe ser una objeción para la publicación de los laudos como regla general.

En 1995, la Alta Corte de Australia, en el caso *Esso v. Plowman*, fue quizá la que primero sostuvo que la confidencialidad no era inherente a los procesos arbitrales. Esta sentencia hizo un interesante distingo entre la privacidad

del proceso arbitral (que reconoció plenamente) y el secreto de los documentos presentados o creados durante el arbitraje (a los que no les concedió un carácter confidencial).

Más tarde, en el año 2000, la Corte Suprema de Suecia, en el caso *Bulbank*, decidió también que no existía ninguna obligación inherente de confidencialidad en los arbitrajes en Suecia. El laudo había sido publicado en una revista internacional de arbitraje, debido a que aparentemente el texto le había sido proporcionado a dicha revista por el abogado del banco. La otra parte planteó que tal laudo había perdido validez debido a que el banco había violado el acuerdo de confidencialidad. Pero la Corte Suprema sueca estableció que la ley de ese país no establece que los procedimientos arbitrales son secretos, a menos que las partes lo hayan expresamente pactado.

En Estados Unidos, se presentó un caso interesante cuando en un proceso seguido ante el Poder Judicial se ofreció como prueba documentos que formaban parte de un arbitraje seguido ante la ICC. Frente al argumento de la parte contraria en el sentido de que el arbitraje por su naturaleza es confidencial y que esos documentos consecuentemente no debían ser admitidos como prueba, la Corte resolvió que no hay un derecho inherente de confidencialidad en un arbitraje, salvo que las partes lo hayan pactado expresamente.

El Centro de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo sucesivo, CIADI), por

(3) SCIALOJA, Vittorio. *Gli arbitrati liberi*. En: *Rivista di Diritto Civile*, 1922. pp. 512 y siguientes.

(4) CASTILLO FREYRE, Mario y Ricardo VÁSQUEZ KUNZE. *Arbitraje. El juicio privado: La verdadera reforma de la Justicia*. Lima: Palestra - Estudio Mario Castillo Freyre, 2007. p. 37.

(5) DERAINS, Ives. *Jurisprudencia Arbitral de la Cámara Internacional*. Madrid, 1985.



su parte, tiene establecido en la propia Convención de Washington que le da origen que no publicará el laudo sin el consentimiento de las partes<sup>(6)</sup>; pero en el Reglamento de Arbitraje agrega que podrá incluir en sus publicaciones extractos de las normas jurídicas (debe haber querido decir, del razonamiento jurídico) aplicadas por el tribunal<sup>(7)</sup>. Y cada día vemos más laudos del CIADI que se publican en la *web*, al punto de que estos laudos son los que más se usan como jurisprudencia y modelo de razonamiento en los arbitrajes de inversión.

En el Perú, esta evolución comienza también a mostrarse, aun cuando lo hace con una cierta timidez.

Hay que tener en cuenta que la Ley General de Arbitraje peruana no prescribe el secreto para el arbitraje sino que se limita a exigir «absoluta discreción»<sup>(8)</sup>. Pero esta expresión no es sinónimo de absoluta confidencialidad. La discreción es prudencia, circunspección, pero no secreto. Notemos la diferencia entre esta exigencia y la contenida en el artículo 45 de la misma ley donde se ordena que las deliberaciones del tribunal sean secretas<sup>(9)</sup>; ni siquiera dice confidenciales, sino secretas. Como puede verse, en este caso, lo que el tribunal delibera decididamente no puede ser conocido por nadie y por tanto su publicidad está prohibida de manera radical. En cambio, la ley se limita a exigir que la información sobre los arbitrajes, sea tratada de manera discreta; este adjetivo solo pide mesura, ausencia de escándalo, pero no alcanza a prohibir su difusión. Sin embargo, debemos tener en cuenta también que, cuando se protocoliza un expediente arbitral ante un Notario, este solo puede expedir testimonios o copias simples de la escritura de protocolización o copias certificadas del expediente a solicitud de los otorgantes del convenio arbitral o por mandato judicial<sup>(10)</sup>; lo que pudiera llevar a la interpretación que todo el expediente es secreto.

La Cámara de Comercio de Lima va más lejos y siente la necesidad de agregar expresamente en sus reglamentos institucionales que no solo las deliberaciones del tribunal arbitral sino incluso el laudo mismo deben permanecer confidenciales (vale decir, secretos) a perpetuidad<sup>(11)</sup>.

Pero más allá de las normas legales o institucionales, en general se acepta entre los árbitros peruanos, como una verdad de principio, que el laudo no puede ser revelado y que, por tanto, la publicación del mismo se encuentra prohibida y constituiría una deslealtad. En general, esta prohibición se encuentra interiorizada moralmente en cada árbitro peruano por lo que, aun en los casos en que no existe una regla institucional (como sucede en los arbitrajes *ad hoc*), la confidencialidad se observa rigurosamente y sin la menor duda de su obligatoriedad.

Sin embargo, el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE) considera que la publicidad es un valor, cuando menos tratándose de los casos de adquisiciones y contrataciones del Estado; y, consecuentemente, publica todos los laudos en los arbitrajes que patrocina.

¿Qué podemos pensar frente a este panorama?

Creo que no hay duda de que, en ciertos casos, la confidencialidad se justifica

(6) Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre estados y nacionales de otros estados. Washington, 14 de Octubre de 1966. Artículo 48. En: *CIADI: Convenio, Reglamento y Reglas del CIADI*. Washington, 2003. p. 25.

(7) Reglas procesales aplicables a los procedimientos de Arbitraje, artículo 48. En: *Ibid.*; p. 124.

(8) Ley 26572, Ley General de Arbitraje. Artículo 18.

(9) Ley 26572, Ley General de Arbitraje. Artículo 45.

(10) Ley 26572, Ley General de Arbitraje. Artículo 57, tercer párrafo.

(11) Código de Ética del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, artículo 10.

## Fernando de Trazegnies Granda

plenamente. Algunas veces las partes recurren al arbitraje porque quieren mantener en secreto su controversia por razones comerciales. En consecuencia, renuncian a la garantía de imparcialidad y control que nace de la publicidad a cambio de la deseada confidencialidad. Este es el caso cuando en el arbitraje se discuten temas tales como políticas de precios y costos, secretos de fabricación, datos sobre clientes o proveedores, la situación económica de una empresa, y otros semejantes.

Pero no cabe duda de que el arbitraje, tiene una función de juzgar, es decir, como señala el artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el arbitraje es una jurisdicción. Por otra parte, la Constitución reconoce al arbitraje su carácter de jurisdicción cuando establece excepciones al principio de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional a cargo del Poder Judicial: «No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral»<sup>(12)</sup>.

Por consiguiente, en tanto que jurisdicción, debe poder nutrirse con el razonamiento utilizado en casos semejantes para resolver problemas similares. Esta exigencia es aun más apremiante en el arbitraje internacional, si se tiene en cuenta que este tipo de proceso arbitral está aplicando - paralelamente al derecho nacional correspondiente al caso- un Derecho Internacional que los propios tribunales arbitrales internacionales están formando. Si no permitimos que los razonamientos de esos árbitros creativos sean conocidos, cada árbitro en cada caso se pondrá a inventar la pólvora; y probablemente se llegará a un caos de interpretaciones.

Creo que es exacto que en cierto tipo de controversias de carácter comercial pueden presentarse pruebas o revelarse información en los escritos que comprometen los intereses de las partes. Por eso, soy de opinión de que se mantenga la confidencialidad estricta como regla general en todo lo que se refiera al desarrollo del proceso y a los documentos que forman parte del proceso. En cambio, pienso que con relación a los laudos arbitrales, la regla general debe ser la publicación.

Puedo comprender que, cuando las partes lo soliciten con motivos serios y el tribunal arbitral los encuentre razonables,

los árbitros pueden establecer una excepción a la regla de publicidad ordenando que el laudo permanezca confidencial. Pero será una excepción, mientras que la regla general es la publicación.

Algunos países tienen una regla de este tipo incluso para los procesos judiciales. En Holanda, por ejemplo, la regla es la publicidad. Pero si las partes prefieren guardar reserva sobre su controversia y el juez o la Corte considera que la sentencia no es suficientemente importante desde el punto de vista del desarrollo doctrinario, este puede ordenar que no sea publicada. Lo mismo sucede en Inglaterra, con ciertas variantes en cuanto a las justificaciones de la reserva.

Una situación interesante con relación a la confidencialidad es la que se presenta cuando una de las partes decide solicitar la anulación del laudo en la vía judicial. La situación es paradójica. Los arbitrajes son confidenciales. Pero tal confidencialidad ¿puede extenderse al proceso judicial de anulación derivado del arbitraje que, dado su carácter judicial, es necesariamente público por principio?

Las respuestas a esta pregunta varían según los países.

En Inglaterra los arbitrajes son estrictamente privados y confidenciales. Pero hay discusión sobre lo que sucede cuando una de las partes decide acudir al Poder Judicial para anular el laudo arbitral.

Un caso interesante se presentó dentro de un arbitraje bajo las reglas de la Comisión de

(12) Artículo 139, inciso 1, párrafo 2 de la Constitución Política de 1993.



las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) que establecen que los arbitrajes deben permanecer *in camera*; es decir, con la máxima privacidad durante el desarrollo del proceso. Y además los laudos no pueden ser publicados sin consentimiento de ambas partes. Ahora bien, Bankers Trust había demandado a la Ciudad de Moscú aduciendo que esta había faltado a sus obligaciones financieras con el banco demandante. El laudo determinó que la reclamación del Bankers Trust no tenía fundamento. Por consiguiente, el banco pidió la anulación judicial del laudo por irregularidades del proceso; pero la Corte rechazó tal nulidad. En estas circunstancias, aparentemente no había inconveniente que la Municipalidad de Moscú, como ganadora, diera a conocer el resultado de esta resolución; pero, para librar la mala imagen que se había creado en torno de ella, quiso ir más lejos y publicar una información extensa sobre lo discutido y resuelto en el arbitraje. Hubo una segunda audiencia ante la misma corte judicial sobre este tema. Y en ella primó el criterio de que, no habiendo la Municipalidad presentado buenas razones para la publicación, debía prevalecer la confidencialidad del arbitraje.

En realidad, la regla en Inglaterra es que las Cortes deben administrar justicia en público y también hacer públicas sus resoluciones. Sin embargo, el Derecho inglés establece que, en casos muy excepcionales, en razón de la seguridad nacional o de la protección de alguna de las partes, la Corte puede decretar que la audiencia sea privada e incluso puede prohibir la publicación de parte o de toda la información correspondiente al

proceso. En el caso *Ciudad de Moscú v. Bankers Trust*, la Corte inglesa decidió que por el solo hecho de que viniera a conocimiento un laudo arbitral confidencial no se podía derogar la regla genérica de que los juicios son públicos. Sin embargo, sostuvo que, en este caso en particular, los puntos debatidos eran muy sensibles y confidenciales; por lo que, haciendo uso de su facultad de excepción, declaró que tanto el laudo como la resolución de la Corte que declara sin lugar el recurso de anulación, eran confidenciales.

Tengo la impresión de que en el Perú, en un caso semejante, la resolución del Poder Judicial que se pronuncia sobre el recurso de anulación y la audiencia sobre este tema, serían ambos necesariamente públicos. De esta manera, quien recurre en anulación ante el Poder Judicial ingresa a un *status* de controversia pública arrastrando a la contraparte, aun cuando ambas partes hubieran pactado expresamente la confidencialidad más estricta.

En resumen, mi planteamiento es que los procesos arbitrales deben ser absolutamente confidenciales desde el inicio hasta el laudo. Ya en el caso del laudo, creo que sería conveniente invertir el criterio que actualmente existente y que establece que los laudos son también confidenciales, salvo que las partes acuerden hacerlos públicos. Pienso que debería ser lo contrario: los laudos deben ser públicos, salvo que las partes soliciten que sean confidenciales y que el tribunal arbitral considere que tal confidencialidad se basa en motivos fundados y no perjudica el interés público.

Ahora bien, debo decir también que, si bien como académico me inclino decididamente por la publicidad de los laudos a fin de promover el desarrollo conceptual del Derecho, como árbitro, no puedo dejar de reconocer que esta propuesta encierra un peligro: si queremos impulsar al Perú como sede arbitral internacional, un cambio como el que proponemos puede hacer menos atractiva esta sede para las empresas nacionales e internacionales. Recordemos que Inglaterra recibe muchísimos arbitrajes internacionales precisamente porque defiende celosamente la confidencialidad.